



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
25 de enero de 2024
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 1012/2020* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	S. R. (representado por el abogado John Sweeney)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la queja:</i>	14 de noviembre de 2019 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 115 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 30 de junio de 2020 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	3 de noviembre de 2023
<i>Asunto:</i>	Expulsión del autor a la República Islámica del Irán
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Grado de fundamentación de las alegaciones
<i>Cuestión de fondo:</i>	Riesgo de tortura en caso de devolución al país de origen (no devolución)
<i>Artículo de la Convención:</i>	3

1.1 El autor de la queja es S. R., nacional de la República Islámica del Irán nacido en 1986. En el momento en que se presentó la comunicación se había denegado su solicitud de asilo en Australia e iba a ser expulsado a la República Islámica del Irán. El autor sostiene que, si procediera a su expulsión, Australia incumpliría las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Convención. El Estado parte ha formulado la declaración prevista en el artículo 22, párrafo 1, de la Convención, con efecto a partir del 28 de enero de 1993. El autor está representado por un abogado.

1.2 El 30 de junio de 2020, el Comité, actuando por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, decidió no solicitar la adopción de medidas provisionales en virtud del artículo 114 de su reglamento.

* Adoptada por el Comité en su 78º período de sesiones (30 de octubre a 24 de noviembre de 2023).
** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Todd Buchwald, Claude Heller, Erdoğan Işcan, Liu Huawen, Maeda Naoko, Ilvija Pūce, Ana Racu, Abdulrazak Rouwane, Sébastien Touzé y Bakhtiyar Tuzmukhamedov.



Antecedentes de hecho

2.1 El autor de la queja nació en la región iraní de Ahvaz. Su lengua materna es el árabe, no el persa. Su padre intentó recuperar del Gobierno de la República Islámica del Irán las tierras de la familia, pero las fuerzas de seguridad lo secuestraron y lo mataron. El autor, junto con su amigo A., elaboró y distribuyó folletos en los que expresaban sus opiniones sobre la denegación de derechos al pueblo árabe en la República Islámica del Irán. Intentaban desalentar a las personas para que no participaran en las elecciones de marzo de 2012. El día de las elecciones, A. fue detenido por la policía, y su hermano informó al autor de la queja de que A. había revelado los nombres de quienes le habían ayudado en relación con los folletos. El autor se escondió en casa de unos familiares durante unas seis semanas. Tras ser informado de que el servicio de inteligencia había registrado su casa, hizo los preparativos necesarios para huir de la República Islámica del Irán. Salió con su propio pasaporte, pero en el aeropuerto estuvo acompañado por un agente que le permitió evitar que le detuvieran.

2.2 El autor de la queja llegó a Australia el 10 de mayo de 2012 de manera irregular por vía marítima. Solicitó un visado de protección el 24 de agosto de 2012. En su solicitud alegó que, a su regreso a la República Islámica del Irán, sería encarcelado y asesinado por las autoridades iraníes debido a su origen étnico y a su presunta opinión política.

2.3 El 30 de noviembre de 2012, el Delegado del Ministro de Inmigración y Protección de Fronteras denegó su solicitud porque consideró que el autor de la queja no era digno de crédito. El Delegado observó que el autor de la queja se mostraba evasivo y no podía dar una respuesta convincente a la pregunta de cómo había sabido el hermano de A. que A. había facilitado los nombres, entre ellos el del autor, al servicio de inteligencia. El Delegado consideró inverosímil que el hermano de A. hubiera tenido conocimiento o recibido información de los agentes de inteligencia acerca de lo que había sucedido en el interior de la prisión. Si bien admitió que el autor pudo haber distribuido folletos, el Delegado no consideró verosímil la afirmación de que las autoridades habían perseguido al autor. Refiriéndose a diversos informes sobre la situación de los árabes en Ahvaz, el Delegado concluyó que se habían registrado daños graves equivalentes a persecución contra personas árabes por sus actividades políticas, pero no por motivos de raza. Además, el autor no tenía un perfil político notorio. Si bien aceptó que el autor había sufrido discriminación en Ahvaz, el Delegado estimó que el nivel de daño causado por la discriminación no equivalía a persecución. El Delegado también señaló que el autor había permanecido en la misma zona de la República Islámica del Irán durante más de un mes tras la detención de A., no había tenido ningún problema con las autoridades, no se había emitido ninguna orden de detención ni citación judicial contra él, y se había marchado con su propio pasaporte sin ningún problema. A este respecto, el Delegado señaló que todos los iraníes estaban obligados a tener un "permiso de salida" en sus pasaportes para poder salir de la República Islámica del Irán, y las autoridades podían revocar el permiso si lo consideraban necesario, lo que no había sucedido en el caso del autor.

2.4 El 22 de febrero de 2013, el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados confirmó la decisión del Delegado del Ministro de Inmigración y Protección de Fronteras. Estimó que sus afirmaciones eran incoherentes y poco creíbles. El Tribunal no consideró probado que el autor de la queja hubiera distribuido folletos antes de las elecciones de 2012, teniendo en cuenta que nunca había sido miembro de un partido político y que siempre había sido muy prudente cuando hablaba de política, incluso en privado con sus amigos. Por tanto, resultaba inverosímil que alguien que había evitado expresar públicamente sus opiniones políticas en Ahvaz, debido al temor que sentía, se pasara dos o tres horas al día repartiendo folletos en los que criticaba al Gobierno a plena luz del día en pleno centro de Ahvaz. El Tribunal tomó nota de la declaración del autor de que en las fechas cercanas a las elecciones la preocupación por la seguridad era mayor, por lo que consideró poco probable que él y A. hubieran podido desplazarse a distintos lugares en moto y distribuir folletos durante varias horas sin ser detectados. El Tribunal no aceptó las explicaciones del autor sobre la forma de distribuir los folletos. No consideró creíble su afirmación de que había elegido deliberadamente el momento del mediodía, cuando no había nadie en el exterior, excepto los niños a los que había entregado los folletos. En relación con la detención de A. y la comunicación del nombre del autor a las autoridades, el autor dijo en un principio que A. había revelado su nombre, pero posteriormente declaró que nunca se le había informado de ello, y que tan solo se había

enterado de que A. había facilitado los nombres de “algunas personas”. El Tribunal concluyó que el autor nunca se había opuesto activamente al régimen y que, por lo tanto, no tenía un perfil político que pudiera dar lugar a persecución por este motivo.

2.5 El autor de la queja recurrió ante el Tribunal Federal de Circuito el 25 de agosto de 2014, que desestimó su recurso el 24 de marzo de 2017. Presentó una notificación de apelación el 11 de abril de 2017 ante el Tribunal Federal de Australia, que fue desestimada el 30 de mayo de 2018. A continuación, solicitó un permiso especial para recurrir ante el Tribunal Superior, solicitud que fue desestimada el 17 de octubre de 2018. El 24 de octubre de 2019, su solicitud de intervención ministerial fue denegada.

2.6 Desde que llegó a Australia, el autor de la queja ha seguido colaborando activamente con el grupo Al-Ahwaz, que el Gobierno de la República Islámica del Irán considera una organización terrorista. El autor ha participado en varias manifestaciones.

Queja

3.1 El autor de la queja afirma que, de ser devuelto a la República Islámica del Irán, correría un riesgo real de ser sometido a tortura y de sufrir tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes a causa de su origen étnico y de su presunta opinión política; por consiguiente, al expulsarlo, el Estado parte vulneraría el artículo 3 de la Convención.

3.2 El autor teme que las autoridades iraníes lo busquen no solo por sus actividades pasadas en Ahvaz, sino también por sus actividades actuales en Australia en relación con el movimiento nacionalista Al-Ahwaz. En este sentido, afirma que será detenido y torturado, ya que los informes sobre presos políticos en la República Islámica del Irán señalan un riesgo real de tortura y otros malos tratos. Afirma que las personas de habla árabe son perseguidas en la República Islámica del Irán, ya que no pueden hablar árabe en público, no pueden trabajar en empleos públicos, no pueden reunirse, no se les permite llevar ropa tradicional y, en general, son discriminadas en la educación y el empleo.

3.3 El autor de la queja impugna las conclusiones de las autoridades australianas de migración. En particular, insiste en que las autoridades le invitaron reiteradamente a hacer conjeturas sobre la forma en que el hermano de A. había obtenido información. Además, las autoridades australianas se equivocaron al no considerar dignas de crédito sus conjeturas sobre el motivo por el cual el servicio de inteligencia no había acudido a detenerle cuando llevaba un mes escondido en la misma región. Es imposible que él conozca la “mentalidad colectiva de las fuerzas de seguridad”. Asimismo, en cuanto a los niños presentes en la calle al mediodía, el autor indica que las autoridades australianas supusieron erróneamente que los niños habrían estado en la escuela y que, por lo tanto, su relato no sería creíble, ignorando que en algunas partes del mundo los niños tienen dos sesiones de escuela debido al calor, que es insoportable.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 25 de febrero de 2021, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la queja, aduciendo que las alegaciones formuladas por el autor eran inadmisibles *ratione materiae* porque algunas de sus alegaciones relativas al tipo de daño al que se vería expuesto a su regreso a la República Islámica del Irán no equivalen a tortura en el sentido del artículo 3 de la Convención. También afirma que las alegaciones del autor son manifiestamente infundadas porque han sido examinadas a través de exhaustivos procesos administrativos y judiciales nacionales, en los que la mayoría de las pruebas aportadas en su comunicación ya han sido analizadas, con la excepción de los documentos adicionales en los que se alega la participación en activismo político en Australia y las referencias a determinada información actualizada sobre el país, que se tratan más adelante.

4.2 En cuanto al fondo, el Estado parte recuerda detalladamente las decisiones adoptadas a nivel nacional. En particular, con respecto a la alegación del autor relativa a su participación continuada en el activismo político en Australia, observa en la información sobre el país —en particular información del Ministerio del Interior del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte— mencionada en la comunicación del autor, que, si bien las actividades políticas *in situ* de los árabes ahwazíes pueden aumentar el riesgo de persecución a su regreso, de ello no se deduce que la persona que realiza tales actividades vaya a ser

perseguida necesariamente¹. El Estado parte se remite a la información más reciente sobre el país del Departamento de Asuntos Exteriores y Comercio de Australia, en la que se señala que las personas de etnia árabe en la República Islámica del Irán no albergan necesariamente sentimientos separatistas o terroristas, de modo que corran el riesgo de ser objeto de una mayor atención por parte de las autoridades iraníes, sino que los árabes iraníes en general son partidarios de disfrutar de mayores derechos políticos y culturales en lugar de tener autonomía o un Estado separado².

4.3 Con respecto a la orden judicial y la citación incluidas en las alegaciones del autor de la queja, el Estado parte señala que no se ha dado ninguna explicación del motivo por el cual esos documentos no se facilitaron a los responsables de la adopción de decisiones durante el proceso de revisión judicial. Esos documentos están fechados en 2014, y las vistas del Tribunal Federal de Circuito y del Tribunal Federal de Australia se celebraron en 2017. El autor tuvo tiempo más que suficiente para aportar esos documentos durante el proceso interno. Además, el Estado parte alega que, si de hecho el autor estaba siendo investigado antes de la emisión de la citación y la orden judicial, las autoridades iraníes podrían haberle impedido fácilmente salir del país. Observando que los responsables de la adopción de decisiones han cuestionado la credibilidad del autor durante todo el proceso interno, el Estado parte concluye que la presentación de los documentos no modifica su evaluación sobre el riesgo de tortura que correría el autor en caso de regresar a la República Islámica del Irán.

4.4 Con respecto a las fuentes actualizadas o nuevas de información sobre el país mencionadas en la comunicación del autor, en particular el trato que reciben los presos políticos, el Estado parte observa que en los procesos nacionales se ha determinado que el riesgo que corre el autor debido a su presunto activismo político es bajo. Si bien proporciona información más reciente sobre el país, señalando que el Delegado del Ministro de Inmigración y Protección de Fronteras y el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados examinaron el fondo de la queja en 2012 y 2013, respectivamente, los nuevos datos no sugieren que el autor corra un mayor riesgo. El autor proporciona información general sobre un mayor riesgo de persecución para quienes prestan apoyo de bajo nivel a la causa separatista árabe en el Reino Unido, ya que la causa está bien organizada en Londres. A continuación, alega que el movimiento tiene una fuerza similar en Sídney (Australia), aunque no aporta información alguna sobre el país en relación con esta afirmación.

4.5 El autor también facilita información general sobre el trato que reciben los presos políticos en la República Islámica del Irán. Sin embargo, el Estado parte observa que el Delegado se refirió a información comparable relativa a presos políticos al examinar la queja. Así pues, la información actualizada sobre el país que figura en la comunicación del autor no se considera información nueva que obligue a volver a examinar su queja. El Estado parte reitera que el autor no ha aportado pruebas suficientes que indiquen que existen razones fundadas para creer que correría un riesgo personal de ser sometido a un trato equivalente a tortura en virtud del artículo 1 de la Convención.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 El 4 de noviembre de 2021, el autor de la queja presentó sus comentarios acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. Explica que una vez finalizados los dos procesos de examen sobre el fondo de una queja —en este caso el del Delegado del Ministro de Inmigración y Protección de Fronteras y el del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados— no se volverá a examinar la obligación de no devolución debida a los solicitantes. Después de ese momento, no se tiene en consideración ningún cambio en las circunstancias del solicitante, por ejemplo, una actividad en Australia que pueda dar lugar a una solicitud *in situ*, ni ningún cambio en las circunstancias del país

¹ Reino Unido: Ministerio del Interior, "Country policy and information note: Iran: Ahwazis and Ahwazi political groups", junio de 2018, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/5b9ba544b.html>.

² Australia, Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio, "DFAT country information report: Iran", 14 de abril de 2020, párr. 3.12, disponible en: <https://www.ecoi.net/en/file/local/2029778/country-information-report-iran.pdf>.

del que ha huido el solicitante que activaría la obligación de no devolución de un Estado, como sería el caso del Afganistán que quedó casi por completo bajo el régimen talibán en 2021. La única forma de intentar obtener que se examine la obligación de no devolución es presentar una queja ante un órgano creado en virtud de un tratado de las Naciones Unidas, como el Comité. No se trata de un proceso sólido, sino más bien de un proceso diseñado para dificultar al máximo que un solicitante consiga protección.

5.2 El autor de la queja considera que el proceso de adopción de decisiones al que se vio sometido no fue sólido ni imparcial. Un claro ejemplo del deficiente proceso del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados es la afirmación de que pudo salir de la República Islámica del Irán con su propio pasaporte sin ser detenido por los servicios de seguridad iraníes, lo que demuestra, en opinión del Estado parte, que las fuerzas de seguridad no tenían ningún interés en él en ese momento. Sin embargo, él había dicho que su hermana había contratado a un “agente” o “traficante de personas” para que le ayudara a salir del país, lo cual se menciona varias veces en la decisión del Tribunal. El Tribunal sostiene, puesto que ya había decidido que las autoridades iraníes no tenían ningún interés en el autor, que este no tenía necesidad de contar con un traficante de personas y, por lo tanto, no recurrió a él; sobre esa base el Tribunal argumenta que el autor no tuvo ayuda para seguir el proceso de salida a través del aeropuerto de Teherán y, por ese motivo, según el Estado parte, las autoridades iraníes no tenían interés en él. Para el autor, se trata de un asombroso ejemplo de lógica circular; no se da ninguna otra razón, ni se plantea ninguna otra duda sobre la contratación o no de un traficante de personas. No se formularon preguntas al autor sobre el proceso de contratación del traficante de personas.

5.3 Además, no se dice nada sobre las autoridades iraníes que podrían estar implicadas; hay muchas, y se dispone de pocas pruebas de su coordinación interna. Se trata simplemente de una suposición de que sería imposible que el autor hubiera abandonado la República Islámica del Irán si hubiera participado en la distribución de folletos, tal como declaró.

5.4 El autor considera que el proceso ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, en particular, no fue sólido, pues adoleció de graves deficiencias y el Tribunal llegó a la conclusión, poco razonable, de que el autor carecía de credibilidad en general. A juicio de este, hay buenas razones para pensar que el Tribunal hizo un gran esfuerzo para justificar la idea preconcebida de que el autor era un mentiroso.

5.5 Por lo tanto, el autor insta al Comité a que considere que su queja es admisible, ya que gran parte de las pruebas en las que debe basarse dependen de su credibilidad, y el proceso utilizado para determinar que no era creíble estaba indebidamente viciado. Además, el proceso que el Estado parte presenta como sólido no lo fue, entre otros motivos, porque no se ha realizado una evaluación de la obligación de no devolución desde febrero de 2013. El autor ha alegado que es probable que sea detenido a su llegada en la República Islámica del Irán y que es probable que sea torturado mientras esté detenido.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité debe decidir si esta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, no examinará ninguna comunicación de una persona a menos que se haya cerciorado de que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte no se opone a la admisibilidad de la comunicación por tales motivos. Por consiguiente, el Comité considera que nada se opone a que examine la comunicación de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.

6.3 El Comité observa que el Estado parte sostiene que la queja es inadmisibile *ratione materiae* en la medida en que el autor afirma que correría un riesgo real de sufrir tratos o

penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de ser devuelto a la República Islámica del Irán. El Comité observa además que el autor sostiene asimismo que corre riesgo de ser sometido a tortura.

6.4 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la queja es inadmisibles por ser manifiestamente infundada puesto que las pruebas presentadas ya han sido examinadas por las autoridades nacionales y las nuevas pruebas aportadas en la comunicación del autor al Comité no modificarían las decisiones de dichas autoridades. El Comité recuerda que corresponde a los tribunales de los Estados partes en la Convención y no al Comité valorar los hechos y los elementos de prueba en un caso preciso, salvo si se puede demostrar que la manera en que se han evaluado tales hechos y elementos de prueba era manifiestamente arbitraria o equivalía a una denegación de justicia³. El Comité otorga una importancia considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate⁴, sin embargo, no está vinculado por ella. Por tanto, el Comité evaluará libremente la información de la que disponga, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes en el caso de que se trate⁵.

6.5 En el presente caso, el Comité observa que las autoridades judiciales y de inmigración del Estado parte examinaron a fondo los hechos y las pruebas presentadas por el autor y consideraron que su historia no era creíble, que no tenía un perfil político de interés para las autoridades iraníes y que el nivel de daño resultante de la discriminación de los árabes en la región de Ahvaz no equivalía a persecución. Por ello, las autoridades concluyeron que el autor no había demostrado la existencia de motivos fundados que indicaran que corría un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura si era devuelto a la República Islámica del Irán. El Comité observa que el autor no aporta pruebas de sus presuntas actividades políticas en Australia ni indica si las autoridades iraníes tienen conocimiento de su participación política. Observa además que el autor impugna la evaluación de su credibilidad realizada por las autoridades del Estado parte y la conclusión de que salió del país con su propio pasaporte y sin ningún problema, e indica que en realidad recurrió a un traficante. Sin embargo, el Comité observa que el autor no aporta ninguna documentación ni otros elementos de prueba para fundamentar sus afirmaciones y que las autoridades del Estado parte consideraron, tras una evaluación exhaustiva de todos los hechos y pruebas presentados, que el autor no había aportado pruebas suficientes de que corriera un riesgo previsible, real y personal de ser torturado si era devuelto a la República Islámica del Irán. Por lo tanto, el Comité considera que el autor no ha demostrado que la evaluación interna de los hechos y de las pruebas relativas al presunto riesgo de que reciba un trato contrario a la Convención al regresar a la República Islámica del Irán adolezca de ninguno de los mencionados defectos⁶.

6.6 El Comité recuerda su jurisprudencia, en la que ha concluido que las reclamaciones son manifiestamente infundadas cuando el autor de la comunicación no ha presentado argumentos fundados que demuestren que el peligro de ser sometido a tortura es previsible, presente, personal y real. El Comité recuerda que, para que una queja sea admisible en virtud del artículo 22 de la Convención y del artículo 113 b) del reglamento del Comité, no debe ser manifiestamente infundada⁷. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, y al no disponerse de más información relevante, el Comité concluye que el autor no ha fundamentado suficientemente sus alegaciones a los efectos de la admisibilidad.

³ *S. K. c. Australia* (CAT/C/73/D/968/2019), párr. 12.5; y *Z. S. c. Georgia* (CAT/C/70/D/915/2019), párr. 7.4.

⁴ Por ejemplo, *T. D. c. Suiza* (CAT/C/46/D/375/2009), párr. 7.7; y *Alp c. Dinamarca* (CAT/C/52/D/466/2011), párr. 8.3.

⁵ Por ejemplo, *I.E. c. Suiza* (CAT/C/62/D/683/2015), párr. 7.4. Véase también la observación general núm. 4 (2017), relativa a la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22, párr. 50.

⁶ *S. K. c. Australia*, párr. 12.5.

⁷ *Ibid.*, párr. 12.6.

7. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 22, párrafo 2, de la Convención;
 - b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del autor y del Estado parte.
-